



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Verbal de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante	Fabio de Jesús Corrales Ospina
Demandados	Edgar Marino Álvarez Tamayo Blanca Heroína Tamayo de Álvarez Elkin Darío Álvarez Tamayo Jhon Octavio Álvarez Tamayo Julio Cesar Álvarez Tamayo Luis Enrique Álvarez Tamayo Personas Indeterminadas
Radicado	05088-40-03-003- 2018-00519 -00
Asunto	Tiene por no contestada la demanda respecto de uno de los demandados; no accede a solicitud de amparo de pobreza; tiene notificados a varios demandados por conducta concluyente; incorpora contestación de la demanda; reconoce personería jurídica; tiene por revocado mandato judicial; ordena emplazamiento de personas indeterminadas e incorpora fotografías de la valla.

Bello (Antioquia), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el asunto de la referencia y en principio advierte que al interior del plenario yacen varias solicitudes sin pronunciamiento, las cuales se pasaran a resolver a continuación.

En virtud al escrito obrante a folios 321 a 379 del expediente, donde los aquí demandados, allegan contestación a la demanda por medio de apoderada judicial, advierte el Despacho que dicha contestación es extemporánea para el caso del señor Edgar Marino Álvarez Tamayo y en tal sentido no será tenida en cuenta respecto de éste.

Lo anterior en razón a que el referido demandado se notificó a través de apoderado judicial el 9 de noviembre 2018, y el término de veinte (20) días que tenía para pronunciarse feneció el 10 de diciembre del mismo año, allegando la contestación nueve (9) meses después, es decir el 26 de septiembre de 2019, cuando se hallaba vencido el término de traslado que aquél tenía.

En consecuencia, SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA la demanda únicamente respecto del accionado Edgar Marino Álvarez Tamayo, en razón a la extemporaneidad de la misma. No obstante, lo anterior, en virtud del poder obrante a folios 279, SE RECONOCERÁ personería jurídica al abogado Luis Antonio Medina Casas titular de la T.P. 29.731 del C. S. de la J. para que represente sus intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a los señores Blanca Heroína Tamayo de Álvarez y Elkin Darío Álvarez Tamayo, ha de precisarse que éstos previamente arrimaron solicitud de

amparo de pobreza, solicitando a la vez se suspendieran los términos del proceso hasta que se decidiera dicha petición (folios 278), sin embargo, de manera posterior estos constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda conjuntamente con los demás demandados.

Así entonces, es claro que no hay razón de conceder el beneficio de que trata el artículo 151 del C.G.P, como quiera que los referidos demandados se hallan representados por una profesional idónea, sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado Elkin Darío solicitó la suspensión de los términos judiciales dentro del traslado de la demanda, sin que esta Agencia Judicial se pronunciara oportunamente, SE TENDRÁ por contestada la misma, con fundamentos en los principios de economía procesal y buena fe.

En cuanto a la señora Blanca Heroína Tamayo de Álvarez y los demás demandados Jhon Octavio, Julio Cesar y Luis Enrique Álvarez Tamayo, se tendrán notificados por conducta concluyente, del auto que admitió la demandada adiado 13 de septiembre de 2018, y de todas las providencias y actuaciones posteriores; notificación que se entenderá surtida desde el 27 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo previsto por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, habrá de incorporarse la contestación a la demanda visible a folios 321 a 379, advirtiendo que el traslado de las excepciones allí formuladas se emitirá una vez se halle integrada en debida forma la relación jurídico procesal con todos los demandados, pues aún no se ha surtido la notificación de las Personas indeterminadas.

Así mismo, SE RECONOCERÁ personería jurídica a la abogada Lorena Hoyos Ibarra portadora de la T.P. 128.249 del C. S. de la J. para que represente los intereses de todos los demandados determinados, en los términos del poder conferido, obrante a folios 374 a 379 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se entenderá REVOCADO el mandato conferido inicialmente al Dr. Luis Antonio Medina Casas, con T.P. 29.731 del C. S. de la J, quien fungía como procurador judicial del señor Edgar Marino Álvarez Tamayo, acorde a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 76 ibidem.

De otro lado, se advierte que la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas visible a folios 289, presenta inconsistencias y en tal sentido deberá rehacerse conforme lo prevé el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto el emplazamiento de las personas indeterminadas, señala erróneamente que el término de comparecencia de aquellas es de quince (15) días, cuando lo correcto es un (1) mes, según voces del artículo 375 de la misma codificación procesal.

En ese orden de ideas, se hace necesario surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP y el artículo 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte, la publicación de la valla que yace a folios 310 a 312, se ajusta a los lineamientos enlistados por el numeral 7º del artículo 375 ibid, y en tal sentido habrá de incorporarse al plenario para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR **NO** CONTESTADA la demanda **únicamente** respecto al demandado Edgar Marino Álvarez Tamayo, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Antonio Medina Casas titular de la T.P. 29.731 del C. S. de la J, para que represente los intereses del demandado Edgar Marino Álvarez Tamayo.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por los codemandos Blanca Heroína Tamayo de Álvarez y Elkin Darío Álvarez Tamayo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores Blanca Heroína Tamayo de Álvarez, Jhon Octavio, Julio Cesar y Luis Enrique Álvarez Tamayo, del auto que admitió la demandada adiado 13 de septiembre de 2018, y de todas las providencias y actuaciones posteriores; notificación que se entenderá surtida desde el 27 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo previsto por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: INCORPORAR al plenario la contestación a la demanda visible a folios 321 a 379, advirtiendo que el traslado de las excepciones allí formuladas se emitirá una vez se halle integrada en debida forma la relación jurídico procesal con todos los demandados.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Lorena Hoyos Ibarra portadora de la T.P. 128.249 del C. S. de la J. para que represente los intereses de todos los demandados determinados, en los términos del poder conferido, obrante a folios 374 a 379.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, SE ENTIENDE REVOCADO el mandato conferido inicialmente al Dr. Luis Antonio Medina Casas, con T.P. 29.731 del C. S. de la J, quien fungía como procurador judicial del señor Edgar Marino Álvarez Tamayo.

OCTAVO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo

dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP y el artículo 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOVENO: INCORPORAR al expediente las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, visibles a folios 310 a 312 e incluirlo al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

¹ Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.